



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-404/2024

PARTE ACTORA: HUGO MARTÍNEZ
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: 04 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMINGUEZ

SECRETARIADO: JOSÉ ALEXSANDRO
GONZÁLEZ CHÁVEZ Y JAVIER JIMÉNEZ
CORZO

COLABORARON: BLANCA ESTELA
ROSALES MENDOZA Y SHARON
ANDREA AGUILAR GONZÁLEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a uno de junio de dos mil veinticuatro.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro indicado, promovido por la parte actora, a fin de impugnar la lista de representantes de casillas y representantes generales aprobada por la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral concurrente. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral concurrente 2023-2024.

2. Acuerdo INE/CG560/2023. El doce de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo **INE/CG560/2023**, relacionado con el Modelo para la operación del Sistema de

ST-JDC-404/2024

Registro de Solicitudes, Sustituciones y Acreditación de representaciones generales y ante mesas directivas de casilla de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

En el mencionado acuerdo se estableció que el registro de solicitudes y sustitución de representaciones (periodo que permitirá el registro individual y/o la carga por lote), transcurriría del dieciséis de abril al veinte de mayo del presente año.

3. Acta 08/ORD/25-03-204. El veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Jiquilpan, Michoacán, realizó la sesión ordinaria 8 (ocho), en la que, entre otras cosas, aprobó el punto 11, relacionado con el informe sobre el procedimiento de registro de solicitudes, sustituciones y acreditación de las representaciones generales y ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos y de candidaturas independientes.

En dicho informe, se consideró que los registros de las representaciones generales y ante mesas directivas de casilla serían definitivos a partir del veinticinco de mayo del presente año.

II. Juicio de la ciudadanía federal

1. Presentación. El treinta y uno de mayo, en contra del no registro de representaciones del actor en el Municipio de Sahuayo, Michoacán, promovió el presente medio de impugnación.

2. Recepción y turno a Ponencia. El treinta y uno de mayo, se recibieron en la cuenta avisos.salatoluca@te.gob.mx, de Sala Regional Toluca el escrito de demanda y demás constancias que integran el presente medio de impugnación por lo que, mediante proveído de Presidencia de esta autoridad jurisdiccional se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-404/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.



3. Remisión de documentación. El uno de junio del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes, los documentos físicos del presente medio de impugnación.

4. Radicación y recepción de documentación. En su oportunidad la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones, acordó i) tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación y, ii) radicar el asunto en su Ponencia y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce Jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción plurinominal electoral federal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México es competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación presentado por la parte actora con el fin de impugnar el no registro de sus representaciones en el Municipio de Sahuayo, Michoacán, ante la 04 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, en la referida entidad federativa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro **"SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE**

SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO¹, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal².

TERCERO. Improcedencia del medio de impugnación. Sala Regional Toluca considera que el presente medio de impugnación es improcedente y, por ende, se debe desechar de plano, en virtud de que el actor carece de legitimación para instar el presente medio de impugnación, con independencia de que se llegara a actualizar alguna otra causal de improcedencia como es la extemporaneidad.

En el artículo 9º, párrafo 3, de la Ley de Medios, se prevé que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia deriva de las disposiciones del propio ordenamiento.

En efecto, de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación del recurrente.

Al respecto, es importante destacar que la legitimación activa en el proceso consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, es decir, cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, bien porque se ostente como titular del mismo o porque cuente con la representación de su

¹ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

² Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.



titular; de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral.³

En este orden de ideas, con relación a la legitimación, en el 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que los medios de impugnación serán desechados cuando el promovente carezca de legitimación.

Al respecto, en el artículo 259 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que **los partidos políticos, una vez registradas sus candidaturas**, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios, tomando en consideración lo siguiente:

a) En **elección federal** cada partido político o candidatura Independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente, y

b) En **elección local** cada partido político, coalición, o candidato independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente.

Por otro lado, en el Acuerdo **INE/CG560/2023** del Consejo General del INE por el que se aprobó el modelo para la operación del sistema de registro de solicitudes, sustituciones y acreditación de representaciones generales y ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos y candidaturas independientes para el proceso electoral concurrente 20232024 y, en su caso, para los procesos extraordinarios que deriven del mismo; así como la modificación del anexo 9.2 del reglamento de elecciones, se estableció que las personas facultadas para llevar acabo el registro de los representantes de casilla, **serían las acreditados ante dicho Instituto para llevar acabo el registro de referencia.**

³ Al respecto, es ilustrativo el criterio jurisprudencial 2ª./J.75/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.

Esto es, en la ley y el Manual contenido en el acuerdo **INE/CG560/2023** se confiere el derecho de contar con representantes a los partidos políticos y a las candidaturas independientes y, en ese sentido, serán ellos quienes tengan legitimación para comparecer a juicio, **no así las candidaturas registradas por los institutos políticos, quienes no se encuentran facultadas para llevar a cabo el registro de los representantes de casilla.**

Lo anterior, encuentra sustento en que se trata del derecho de los partidos políticos de contar con representación en las casillas el día de la elección, en tanto conforme con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo cuarto, base I, de la Constitución federal; 3°, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 6°, párrafos 1 y 3; 12, párrafo 2; 259 a 262 y 265 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, tienen derecho de participar de la vigilancia de los comicios, así como corresponsabilidad respecto de su regularidad mediante el ejercicio de un interés general no, solamente, por una candidatura en lo individual, sino por la totalidad de las candidaturas que hubiese postulado.

En todo caso, es a los partidos políticos a quienes les asiste el interés para cuestionar las decisiones de la autoridad electoral relacionadas con su derecho a contar con representación en las casillas el día de la jornada, así como como con representantes generales de casilla y no a sus candidaturas en tanto ello, en principio, no afecta directamente el derecho de estas a ser votadas, pues con independencia de que el partido o alianza electoral que las postuló no cuente con representación en la casilla (ya sea por no haberlas registrado en tiempo y forma o, por ejemplo, porque a pesar de ello, esta no asiste a la casilla el día de la jornada), en primer término, es a la autoridad electoral a la que le corresponde garantizar la regularidad de los comicios en atención a los valores de certeza, seguridad jurídica y autenticidad de los resultados electorales, aunado a que el resto de los contendientes políticos pueden ejercer su derecho a contar con dicha representación.

Aunado a lo anterior, la parte actora no se encuentra registrada por una candidatura independiente, a quienes sí les asiste un derecho similar al de los partidos políticos de contar con representación en las casillas, por participar



de manera independiente de los partidos políticos en la elección y velar, solamente, por su propia candidatura a través de su representación en la casilla.

En tal sentido, al ser el acto que se impugna, el no registro de los representantes de casilla de Movimiento Ciudadano en el Municipio de Sahuayo, Michoacán, ante la 04 Junta Distrital, le corresponde, única y exclusivamente, a la representación del partido político cuestionarlo, pues fue ésta quien llevó a cabo la solicitud de registro.

Por tanto, el hoy actor, carece de legitimación para impugnar el no registro de las representaciones de Movimiento Ciudadano ante la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Michoacán, con independencia que de que hubiera presentado su constancia como candidato a Diputado Federal del mencionado Distrito, porque, como se ha mencionado, ese derecho es exclusivo de los partidos políticos.

Sin que pase inadvertido que, como bien lo señaló la hoy responsable, el plazo para el registro de representantes de los partidos políticos y las candidaturas independientes feneció el pasado veinticinco de mayo, fecha en que los registros adquirieron el carácter de definitivos.

Situación que garantiza el principio de certeza, porque el partido tenía la obligación de sujetarse a las reglas aprobadas y conocidas desde el momento de su aprobación para el registro oportuno de los representantes de casilla y, de considerar que la decisión de la autoridad electoral no se encontraba ajustada a derecho, es a dicho partido a quien, por medio de su representante, le correspondía cuestionar tal decisión, lo cual no sucedió.

En el contexto apuntado, carece de legitimación el hoy actor, para impugnar la resolución controvertida; por tanto, lo conducente es **desechar** de plano la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral.

Por último, no pasa desapercibido para Sala Regional Toluca que se encuentra transcurriendo el plazo para la realización del **trámite de ley**; empero, dicha situación no resulta un impedimento, ni genera perjuicio a

posibles partes terceras interesadas, para resolver el presente juicio, por el sentido de presente determinación.

De esta forma, **se ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que en caso de que con posterioridad al dictado de la presente determinación se hicieran llegar a este órgano jurisdiccional documentación relacionada con dicho trámite de ley, se agreguen al expediente sin mayor trámite.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** el medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JDC-404/2024

la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.